



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

PROCESO: ABREVIADO
DEMANDANTE: JAVIER GONZALEZ BADILLO
DEMANDADO: NELLY MARIN DE ALVAREZ
RADICADO: 2012 - 255

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós de febrero de dos mil veintidós

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el vinculado litisconsorte por activa BRAYAN ENRIQUE GONZALEZ ALVAREZ, contra el auto fechado 14 de enero de 2022, por el cual este Despacho resolvió DEJAR SIN EFECTO lo decidido en el auto de fecha 05 de marzo de 2019, así como lo decidido en el párrafo segundo del auto de fecha 12 de abril de 2019, y en su lugar, RECHAZAR DE PLANO la oposición a la entrega formulada por el señor BRAYAN ENRIQUE GONZALEZ ALVAREZ en la diligencia realizada en fecha 20 de noviembre de 2018, respecto a la entrega del bien inmueble ubicado en Calle 1 No. 5 – 48 casa 28 manzana 0 Urbanización Villas de Navarra del Municipio de Piedecuesta.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el impugnante, que el Despacho confunde grave y profundamente tanto los conceptos de propiedad, posesión y mera tenencia, así como su aplicación con respecto a los hechos de la demanda y su petitum, para concluir equívocamente que no existe legitimación en la causa del opositor y de contera declarar que los efectos de la sentencia lo afectan, pues el actor es co-titular del derecho de propiedad, en conjunción con sus dos hijos, vía transferencia de la propiedad por virtud de un JUICIO DE SUCESION de la madre de éstos.

Que la parte demandante NO incluyó a su hijo mayor, pues lo hizo a sus espaldas de mi mandante y se evidencia una perfecta DISCRIMINACION DE GENERO contra una MUJER DE LA TERCERA EDAD, quien goza de especial protección del Estado por su CONDICION DE INDEFENSION, quien lo único que ha hecho fue acompañar a su hijo en las labores de crianza de sus hijos, y cuando muere su hija, lo único que ha hecho es literalmente ser una madre sustituta de sus hijos.

Que por ser vinculado como LITIS CONSORCIO FACULTATIVO no lo ubica IPSO FACTO e IPSO JURE como PARTE DEMANDADA de ese proceso, como alegremente lo deja entrever entre líneas éste Despacho, pues la

jurisprudencia es clara en indicar que sólo cuando participe el litis consorte facultativo en el proceso y asuma una clara posición con un petitum particular, el Juez se pronunciará en la sentencia sobre sus peticiones, y en ese caso se mirará si actúa a favor o en contra de la parte demandante.

Que en este caso, el opositor ni siquiera participó en el proceso, luego mal puede mirársele como aceptante de las pretensiones en solitario del demandante, pero tampoco puede desconocérsele para invocar – como lo hace el Juez – que como la “orden judicial no está dirigida en su contra” y “no está viendo desconocidos sus derechos posesorios”, entonces no puede hacer oposición, contradiciéndose en ello enormemente el Despacho, cuando renglones atrás dijo: “(...) la sentencia allí proferida produce efectos en su contra y por tanto no está legitimado para plantear en su nombre y en su beneficio, oposición a la entrega.” < resaltado fuera de texto >.

Que por el contrario, al opositor como titular del derecho de propiedad y por ende, del derecho de posesión que ha ejercido ininterrumpidamente desde que recibió la herencia de su señora madre, sí se le está violando sus derechos posesorios, dado que él y solo él puede decidir libremente si mantiene en el inmueble a su cuidadora, a su abuela, a su compañera permanente, a quien quiera, por cuanto eso es parte de la característica de disposición del bien.

Que el tema ha sido tan delicado - por cuanto las autoridades judiciales no han querido ver el verdadero problema en ese caso - que la demandada se vio obligada - con toda indignidad - a suscribir un contrato de arrendamiento con su nieto BRYAN, y pagar una renta con su patrimonio, de tal manera que ésta como tenedora legítima de ese inmueble ejercer posesión a nombre de su nieto, de acuerdo a las reglas claras del C.C.

Que incluso, por sustracción de materia, si la señora NELLY MARIN DE ALVAREZ ya no ejerce ninguna supuesta tenencia PRECARIA del inmueble, lo lógico es dar por terminado el presente proceso y no desgastar innecesariamente el aparato judicial para finiquitar un INCIDENTE DE OPOSICION A LA ENTREGA, dado que la posición jurídica de la mencionada señora ha cambiado, y nadie, absolutamente nadie, puede desconocerle el derecho de propiedad y posesión que ejerce mi mandante en el inmueble, quien tiene la LIBRE DISPOSICION sobre el mismo.

Por las argumentaciones anteriores, solicita revocar la providencia anterior y dar por terminado el presente proceso, por inexistencia de tenencia precaria alguna en cabeza de la demandada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El Despacho desde ya expresa que no variara la decisión inicialmente adoptada aclarando que únicamente se pronunciará respecto de los argumentos expuestos por el impugnante que guarden congruencia con la decisión impugnada.

Sea lo primero precisar que en la providencia objeto del recurso el Despacho no se pronunció de fondo sobre la oposición planteada, ni

mucho menos realizó argumento alguno en contra de los derechos posesorios que el litisconsorte por activa y opositor BRAYAN ENRIQUE GONZALEZ ALVAREZ, dice ostentar sobre el bien inmueble objeto de la entrega. Por el contrario, en la decisión impugnada, este Despacho le reconoce su calidad de co-poseedor, como en su recurso se anuncia, pues la falta de legitimación para oponerse a la entrega del inmueble no surge del desconocimiento a su calidad de poseedor, sino de su calidad jurídica de parte procesal en esta acción "*contra quien produce efectos la sentencia*", como litisconsorte por activa, que de conformidad con el artículo 309 del Código General del Proceso, le impide plantear oposiciones a la entrega.

Al respecto, debe el Despacho remitirse a la misma argumentación que se impuso en el auto que se impugna: no se cumplen los presupuestos de legitimación en la causa en cabeza de quien plantea la oposición, y por el contrario la decisión a adoptar en derecho es la de rechazar de plano la oposición planteada, en razón que el señor BRAYAN ENRIQUE GONZALEZ ALVAREZ, si bien acredita ser copropietario del inmueble materia de entrega, no puede ser considerado como un tercero ajeno al proceso, sino que por el contrario es uno de los sujetos procesales dentro del proceso abreviado de restitución de tenencia y por tanto la sentencia allí proferida, que se encuentra debidamente ejecutoriada, surte efectos jurídicos en su contra.

Ahora bien, contrario a lo expuesto por el recurrente, en ningún aparte del auto que se estudia el Despacho expresó que el opositor se encontrara como PARTE DEMANDADA de este proceso, por el contrario, siempre ha sido claro el Despacho en señalar que su vinculación lo es como LISTISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA. Ahora bien, es claro que era facultad del LITISCONSORTE, aquí recurrente, atender oportunamente mediante el acto procesal correspondiente, el llamado procesal, momento en el cual podía, si así lo consideraba, "*asumir una clara posición con un petitum particular*", sin embargo, frente a su vinculación al proceso, guardó silencio, y esta conducta procesal en ningún momento varía su posición de jurídica de parte procesal "*contra quien produce efectos la sentencia*" a tercero "*contra quien la sentencia no produce efectos*", pues su vinculación al proceso lo fue de LISTISCONSORTE NECESARIO y no facultativo, calidad procesal que en ningún momento fue controvertida oportunamente por el vinculado a través de los recursos de ley.

De igual forma, insiste el Despacho que tampoco se encuentra legitimado el litisconsorte necesario por activa BRAYAN ENRIQUE, para oponerse a la entrega del bien inmueble pues la orden judicial no está dirigida en su contra, por tanto no está viendo desconocidos sus derechos posesorios sobre el inmueble, y tampoco la demandada NELLY MARÍN DE ALVAREZ dentro del proceso abreviado manifestó actuar como tenedora que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en posesión del inmueble, en específico del aquí opositor.

Finalmente, respecto al punto de la variación de la calidad jurídica de la demandada señora NELLY MARIN DE ALVAREZ, comodataria a arrendataria no es un aspecto que deba definir el Despacho en este estado del proceso

pues el acto impugnado no resolvió ese punto jurídico, así que tal argumento no guarda relación con la decisión objeto del recurso.

Sin embargo debe precisarse que calidad jurídica del inmueble no se puede modificar por voluntad unilateral de una sola de las partes interesadas, en este caso del LITISOCNSORTE NECESARIO POR ACTIVA, sino que debe provenir de la aquiescencia o coadyuvancia de los demás sujetos procesales "*contra quien produce efectos la sentencia*", situación que no se presenta en este caso, donde además ni siquiera la misma demanda ha manifestado al interior del proceso la modificación de su calidad jurídica frente al bien objeto de entrega.

Por los fundamentos anteriores se confirma el auto impugnado. Y se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por encontrarse enlistado en el numeral 9 del art. 321 del C.G.P., en el efecto devolutivo. Por Secretaría remítase el expediente al superior jerárquico dentro del término procesal, y adviértase que de este proceso ya conoció en segunda instancia la H. Magistrada Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA:**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído fechado 14 de enero de 2022, de conformidad a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por litisconsorte necesario por activa BRAYAN ENRIQUE GONZALEZ ALVAREZ, contra el auto de fecha 14 de enero de 2022, en el efecto devolutivo.

Por Secretaría remítase el expediente al superior jerárquico dentro del término procesal, y adviértase que de este proceso ya conoció en segunda instancia la H. Magistrada Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

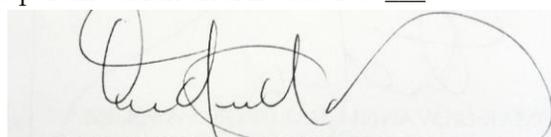
NOTIQUese Y CUMPLASE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.